

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1899).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 222).

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 211 de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906 se modifica al tenor siguiente:

a) El párrafo 1.º de dicho artículo se redactará así:

«Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre, que podrá ser hasta de una peseta, quedando facultado el Ministro de Hacienda para establecer el aumento sobre el tipo actual en varias veces, debiendo mediar á lo menos un plazo de un año entre una y otra elevación.»

b) El párrafo 4.º del propio artículo dirá de este modo:

«El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante timbradas las cartas que al efecto hubiera presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés á noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(De la *Gaceta* núm. 219.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Promulgada en la *Gaceta* de hoy la ley que modifica el especial régimen tributario del azúcar, y como quiera que las nuevas disposiciones han de entrar inmediatamente en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar para su aplicación las siguientes reglas:

1.ª El impuesto de 35 pesetas por cada 100 kilogramos de azúcar y de 17 pesetas por cada 100 kilogramos de glucosa, se devengará, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, en relación con el apartado 2.º de la disposición transitoria 1.ª de la aludida ley, por los productos que, elaborados, entren en los almacenes de las fábricas desde el día de mañana inclusive.

2.ª Mientras no se expendan las existencias de que trata el párrafo 2.º de dicha disposición 1.ª transitoria, los Interventores de las fábricas y sus depósitos llevarán cuentas separadas de los azúcares y glucosa procedentes del régimen hasta hoy vigente y de los fabricados desde mañana inclusive. La cuenta de la anterior existencia se cancelará imputando á ella todas las salidas del azúcar que se realicen desde el día de mañana inclusive.

3.ª Gozarán de las ventajas de la citada disposición transitoria los azúcares que al promulgarse la ley se hallen en los almacenes de las

fábricas, aun cuando se enviaren con posterioridad á las refinerías. Se llevará cuenta separada de las mermas de su refinación, á los efectos del ingreso de la anterior cuota del impuesto.

4.ª En virtud de lo que dispone el párrafo C del art. 1.º de la ley, y para acordar los abonos á que se refiere el art. 11 reformado de la ley de 19 de Diciembre de 1899, no se requerirá la presentación de certificado de la Aduana extranjera de llegada visado por el Cónsul español, ni el de las Autoridades de Canarias ó posesiones españolas de Africa: bastando certificación de la Aduana de salida.

5.ª Los artículos 46 y 68 del vigente Reglamento del impuesto de azúcares se entenderán redactados en la forma siguiente, á saber:

«Art. 46. Cuando los fabricantes á que se refiere el artículo anterior se propongan dedicar todos ó parte de sus productos á la exportación, bastará que lo notifiquen á la Administración de la Aduana ó de Hacienda, en su caso respectivo diez días antes de empezar la elaboración de dichos productos: obligándose á no emplear en dicha elaboración glucosa ni sustancias prohibidas, y á franquear la entrada en sus fábricas y establecimientos, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración encargados de la vigilancia del impuesto, para cuantas comprobaciones se estimaran necesarias.»

«Art. 68. Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jARBES y galletas finas, que habiendo cumplido los preceptos del art. 46, desearan hacer efectivos los abonos á que se refiere el art. 11 reformado de la ley, darán aviso á la Administración principal de Aduanas de la provincia cuando ésta fuese de costa ó frontera, ó á la Administración de Hacienda en los

demás casos, diez días antes de expedir los productos para la exportación: expresando la Aduana ó Aduanas por donde hayan de verificarse las salidas.

Dichas Autoridades transmitirán el parte á la Dirección general de Aduanas para que ésta adopte las disposiciones de vigilancia que estime oportunas.»

6.ª Prohibiendo el art. 2.º de la ley la ampliación, en los tres venideros años, de la potencia máxima industrial de las fábricas ó trapiches existentes, queda prohibida la sustitución de cualquiera pieza de los trenes de molinos, cortarraíces ó difusores que fuera susceptible de aumentar la potencia de los mismos.

Los fabricantes que necesitaren reponer algunas de las indicadas piezas de su fábrica, lo notificarán por escrito á los Interventores, y éstos darán cuenta inmediatamente á ese Centro directivo, el cual dispondrá el reconocimiento técnico de las piezas que se sustituyan y de las nuevas que hayan de reemplazarlas, antes de que éstas queden montadas, habiendo de certificar el funcionario encargado de dicho servicio especial que la sustitución de piezas no aumenta la potencia máxima del tren. En vista de tal certificación, y de cualesquiera otras diligencias de comprobación que en su caso dispusiere esa Dirección general, el Ministerio de Hacienda autorizará la sustitución de piezas solicitada.

Cuando apareciere sustituida cualquiera pieza de los trenes á que se contrae el párrafo anterior, sin haberse cumplido todas las formalidades en el mismo establecidas, no se permitirá el funcionamiento de la fábrica hasta que se justifique plenamente, en expediente tramitado por esa Dirección, que la modificación clandestina de la maquinaria no acrecienta la potencia máxima de la misma.

7.ª A los efectos del cumpli-

miento de lo dispuesto en el artículo adicional de la ley, y á los eventuales de la resolución en el primer párrafo del mismo estatuida, se cumplirán las siguientes formalidades:

A. Se reclamará del Instituto de Reformas Sociales, por conducto de este Ministerio, certificación del precio medio en el año 1906, en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Coruña y Granada, del azúcar de las clases á que se contrajo la información llevada á cabo en aquel año para averiguar el coste de la vida del obrero. Dicha certificación se publicará en la Gaceta de Madrid.

B. Se comunicará á la Administración de Hacienda de Madrid, á las Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y á la inspección del Impuesto en Granada, copia de la certificación expedida por el Instituto de Reformas Sociales en lo referente al expresado precio en el año de 1906, en las respectivas plazas. Dicha copia se publicará en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público.

C. La Administración de Hacienda de Madrid, las de Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña, y la Inspección del impuesto en Granada, certificarán á la Dirección general de Aduanas, tan pronto como á ellas les fuere notificada, la apertura de Despacho-regulador en las plazas respectivas.

A la certificación se acompañará acta en que se consignen las condiciones del local y su idoneidad para el servicio á que se destina: habiendo de constar que en el exterior é interior del Despacho-regulador se anuncian al público por modo ostensible la índole del establecimiento y el precio de expendición al por menor de los azúcares de las clases corrientes blanca (ó séase blanquilla) de remolacha y blanquillo de caña.

D. La Administración de Hacienda de Madrid, las de Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y la inspección del impuesto en Granada, en su caso respectivo, certificarán mensualmente la continuidad y el funcionamiento normal del Despacho-regulador, á tenor del párrafo 2.º citado del artículo adicional de la ley. Se entenderá por funcionamiento normal la no interrumpida expendición al por menor de los azúcares de las mencionadas clases y calidades blanca (ó séase blanquilla) de remolacha y blanquillo de caña, á precio igual ó inferior al definido para la plaza de que se trate en la certificación del Instituto de Reformas Sociales á que se contrae el apartado B; habiéndose de realizar dicha expendición sin dificultades para el público ni limitación de número de pedidos ni de la cuantía de éstos, siempre que dicha cuantía no excediere en ningún caso de la can-

tidad que el art. 60 del vigente Reglamento del impuesto admite que circule sin guía como destinada al consumo de una familia.

E. Lo expresado en los anteriores apartados C y D regirá para cuantos Despachos-reguladores se establecieren en cualquiera de las cinco plazas indicadas.

F. La Administración de Hacienda de Madrid, las de Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y la inspección del impuesto en Granada comunicarán inmediatamente á esa Dirección general cualquier interrupción ó deficiencia en el funcionamiento normal del Despacho-regulador, donde no existiera ó no subsistiera más que uno. Donde subsistieren varios, podrá unirse el parte de interrupción ó deficiencia de cualquiera de los mismos, á la certificación mensual de funcionamiento normal de los demás ó del último que siguiere prestando el servicio al público.

G. Desde que ese Centro directivo hubiere recibido de cada una de las cinco plazas mencionadas la certificación á que se contrae el apartado C, y mientras no recibiere de alguna de las mismas la certificación de interrupción ó deficiencia del funcionamiento de Despacho-regulador único ó último, á que se contrae el apartado F, no habrá lugar á que el Gobierno, á tenor de la obligación que le impone el párrafo 2.º del texto legal, encomiende al Instituto de Reformas Sociales, por lo menos una vez en cada semestre, la información resolutoria, en su caso, del régimen especial constituido en el art. 2.º de la ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1907.—Osma.—Señor Director general de Aduanas.

(De la Gaceta núm. 219.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El servicio de contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública tiene una importancia tan decisiva y afecta de tal modo á la marcha económica de todo lo que al Magisterio público de primera enseñanza se refiere, que la práctica ha demostrado que sin la intervención del personal técnico y competente en las materias que abarca dicho servicio es imposible que inspire éste la garantía necesaria. En estas condiciones sería ilusorio exigir á los funcionarios que lo prestan dotes de idoneidad especialísimas, sin darles, en cambio, además de la estabilidad relativa que sea su salvaguardia para el porvenir, una uniformidad que permita la necesaria reglamentación y la sujeción, no sólo á principios fijos, sino á un Centro superior

que ejerza de nexo entre las distintas entidades y sus respectivos Oficiales de Contabilidad.

Entendiéndolo así la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, que está en relaciones directas con las Juntas provinciales de Instrucción pública y toma parte activa en la contabilidad de las mismas, ha elevado propuesta para la reglamentación del expresado servicio en las cuestiones reseñadas, solicitando que los funcionarios á quienes alcanza la reforma queden en cierto modo afectos á la misma Junta, tanto en sus nombramientos y separación como en todo lo que se refiere á su gestión administrativa; y aceptando la mencionada propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Oficiales de la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el Auxiliar que esté afecto al servicio de Contabilidad, y, si no lo hubiese, el más antiguo en aquellas dependencias ó el que designe la Junta provincial como más apto para el servicio, serán los encargados de realizar, bajo las inmediatas órdenes del Secretario Jefe de las secciones de Instrucción pública, todos los trabajos que á la contabilidad de Maestros activos y pasivos se refieran, siendo, por lo tanto, responsables de las deficiencias que resulten en el servicio y les sean imputables.

2.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo de Oficiales y Auxiliares de Contabilidad en las Juntas provinciales de Instrucción pública serán provistas en propiedad, previa propuesta en terna de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en funcionarios que tengan demostrada su suficiencia técnica en Contabilidad por trabajos realizados en la Junta Central ó en las Juntas provinciales, ó bien por exámenes verificados ante la Junta Central en la misma forma que se efectúan para proveer las plazas de Auxiliares en sus oficinas, y en armonía con lo preceptuado en el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio del propio año.

3.º Los Oficiales y Auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública no podrán ser separados de sus cargos en lo sucesivo sino en virtud de expediente, en el que se haya oído á los interesados, y con informe de la Junta Central de Derechos pasivos.

4.º Los Oficiales de Contabilidad que en lo sucesivo sean nombrados con ocasión de vacantes disfrutarán los sueldos siguientes, con cargo al presupuesto provincial: 2.000 pesetas anuales en las provincias de primera clase, 1.750 en las de segunda y 1.500 en las de

tercera; y los Auxiliares de Contabilidad: 1.750 pesetas anuales en las provincias de primera clase, 1.500 en las de segunda y 1.250 en las de tercera.

5.º Los actuales Oficiales y Auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan sujetos á todas las prescripciones de esta Real orden, á excepción de los sueldos, que seguirán disfrutando los mismos que tienen en la actualidad.

6.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á la Subsecretaría de este Ministerio y á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, en el plazo de ocho días, á contar desde esta fecha, las hojas de servicios, certificadas en forma, de los Oficiales de Contabilidad y de los Auxiliares que queden afectos á este servicio.

7.º Tanto la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio como la Sección de primera enseñanza de este Ministerio abrirán expedientes personales á estos funcionarios de Contabilidad.

8.º Los funcionarios á que se refiere esta Real orden quedan obligados á realizar el servicio referente á las clases pasivas en la forma que hoy está dispuesto ó disponga la Junta Central de Derechos pasivos.

9.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, Jefes inmediatos de los Oficiales y Auxiliares de Contabilidad, darán cuenta á la Subsecretaría de este Ministerio y á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de la falta de asistencia de estos funcionarios y de cuanto consideren digno de corrección, y al no hacerlo así serán responsables de las deficiencias que ocurran y sufrirán las correcciones que se les impongan por la Junta Central en uso de sus atribuciones ó por resolución de este Ministerio.

10. Los Habilitados de clases pasivas y activas del Magisterio quedan obligados á cumplir las instrucciones que los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública les comuniquen por orden de la Junta Central; de las faltas en que pudieran incurrir dichos Habilitados se dará conocimiento á la Junta Central de Derechos pasivos para que ésta acuerde lo que crea procedente, pudiendo dicho Centro, en casos graves ó repetidos, proponer la separación de los Habilitados de las clases activas elegidos por los Maestros.

11. Al consultar la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio á este Ministerio la separación de alguno de los funcionarios de Contabilidad en la forma prevenida en el núm. 3.º, dará conocimiento á la Junta provincial respectiva, y desde el día siguiente en que sea recibida en aquella la comunica-

ción de que se trata quedará suspendido de empleo y sueldo el funcionario objeto de la consulta ó informe y sin intervenir en el servicio de Contabilidad, bajo la responsabilidad del Secretario de la Junta provincial, el que cuidará de que no se interrumpan los trabajos correspondientes al funcionario suspendido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1907.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 209.)

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Julio último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente desde el día de hoy,

Interesados.

D. León Gaucedo.

Jesús Monje.

Severiano de la Peña.

Nicolás López.

Mariano Olalla.

Andrés Ruiz de la Peña.

Joaquín Fernández.

Isaac Vadillo.

Burgos 8 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Lista de Jurados sorteados por la Sala de Gobierno en sesión celebrada el día 12 del actual con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 33 de la ley de 20 de Abril de 1888 que han de actuar en el año próximo de 1908.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLADIEGO.

Cabezas de familia.

Restituto Martínez Calzada, de Acedillo.
Raimundo Rodríguez Rodrigo, id.
Juan García Rodríguez, id.
Eugenio Alonso González, Amaya.
Eleuterio García Fuenturbel, id.
Fructuoso García Ortega, id.
Adriano Mediavilla Congosto, id.
Juan Pérez Bugedo, id.
Genaro Barriuso García, id.
Gregorio García del Hierro, Arenillas.
Marcelino González Merino, Barrio de San Felices.
Salustiano Fuente Miguel, id.
Crispín Renedo García, id.
Moisés Nuñez Muñoz, id.
Hilario García Lusilla, id.
Luis Hierro González, id.
Pedro Fernández Mediavilla, Los Barrios.
Ángel Arce Arce, Basconcillos del Tozo.
Pedro Gutiérrez González, id.
Tiburcio Hidalgo Puente, id.
Esteban Alonso Rojo, id.
Alejandro Alonso Arce, id.

José Alonso Arce, id.
Joaquín Arroyo Cuesta, id.
Raimundo Alonso Arce, id.
Pablo Rodrigo del Olmo, id.
Florenciano Robles Alonso, id.
Emiliano Alonso Gutiérrez, id.
Santos Martín Iglesias, id.
Felipe Pérez Cuesta, in.
Pablo Ruiz Alonso, id.
Celestino Cuesta García, id.
Demetrio Arce Arce, id.
Cirilo Fuente Andrés, id.
Félix Díez Merino, Castrillo de Riopisuerga.
Jacinto Fernández Fernández, id.
Abdon García Ibañez, Coculina.
Bernardo Ortiz Arroyo, id.
Lorenzo Rodríguez Martínez, id.
Felipe Iglesia Rodrigo, id.
Blas Mediavilla García, id.
Estanislao Arnaiz Tudanca, id.
Gil Rey Abendaño, Guadilla de Villamar.
Basilio Ibañez Pérez, id.
Juan Fernández Alcalde, id.
Luis Merino Serna, id.
Cesáreo Ruiz Guadilla, id.
Tomás Renedo Andrés, id.
José Renedo Pérez, id.
Pablo García Barriuso, Cuevas de Amaya.
Emilio Gómez García, id.
Bruno García Seco, id.
Donato García García, id.
Juan Moral Rey, id.
Mariano Ruiz Álvarez, id.
Gabino Cuesta Barriuso, Humada.
Romualdo García Gutiérrez, id.
Andrés López García, id.
Valentín Miguel García, id.
Lorenzo Andrés García, id.
Clemente Arnaiz García, id.
Patricio Arroyo Pérez, id.
Pablo Barriuso Arroyo, id.
Pedro Barriuso Andrés, id.
Santiago Calzada López, id.
Gregorio Martín Arroyo, id.
Julian Barriuso Millán, id.
Juan Serna Díez, Montorio.
Eustasio Gómez Pérez, Olmos de la Picaza.
Claudio Fernández Martín, id.
Eliás Quintana Marquina, id.
Lorenzo Renedo Pérez, id.
Andrés García Fontaneda, Rebolledo la Torre.
José Campo Vilart, id.
Froilan García Alonso, id.
Pablo García Merino.
Benito Gutiérrez García, id.
Félix Ortega Arroyo, id.
Laureano Manzanal, Rezmondo.
Calixto Serna, id.
Francisco Alcalde Ibañez, Salazar de Amaya.
Inocencio Moral Moral, id.
Antonio Pereda Rodríguez, id.
Vicente García Pérez, id.
Fermin Bustillo Corralejo, id.
Castor Blanco Pérez, Sandoval de la Reina.
Claudio Corral Calvo, id.
Juan Díez García, id.
Jacinto López Carpintero, id.
Paulino Martín Fuente, id.
Cecilio Martín González, id.
Florentin Peña García, id.
Domingo Pérez Díez, id.
Quintín Gutiérrez Rojo, San Quirce de Riopisuerga.
Froilán Fontaneda García, id.
Isaías Marcos Marcos, id.
Agustín García Fontaneda, id.
Domitilo Bravo García, id.
Manuel Ruiz Abía, Santa María Ananúñez.
Félix Ríos Hernando, id.
Miguel Merino Viulla, id.
Sebastián Cuesta Muñoz, Sordillos.
Segundo Rucandio García, Sotovelanos.
Agustín Díez González, id.
Longinos Alonso González, id.
José Díez González, id.

Bartolomé Barriuso García, Sotresgudo.
Vicente Manjón Pérez, id.
Rafael del Olmo Izquierdo, id.
Guillermo Quintero del Río, id.
Guillermo Benito Ortega, id.
Julián Manjón Gutiérrez, id.
Marcos Pérez García, id.
Ángel González Perdiguero, id.
Francisco Martín Benito, Tapia.
Hermógenes Ruiz Fuente, id.
Pablo Fuente Vallejo, id.
Francisco Hierro Martínez, Tobar.
Demetrio Pérez Calzada, id.
Juan Pérez Gutiérrez, id.
Victor Pérez Pérez, id.
Ramón García Díez, Urbel del Castillo.
Julián Terradillo Vicario, id.
Patricio González Crespo, id.
Miguel Martín Iglesia, id.
Marcelino Pérez González, id.
Gumersindo Martínez Puente, id.
Lino González García, id.
Florentín Arroyo Martínez, Los Valcárceres.
Eugenio Cuesta Arenas, id.
Bartolomé Pérez Iglesias, id.
Pedro Blanco García, id.
Juan Martín Mediavilla, id.
Donato Blanco Fuente, id.
Pedro Díez Fuente, id.
Celedonio Martínez Rosales, id.
Leoncio Alonso Humayor, Valle de Valdelucio.
Jacinto García García, id.
Tiburcio Cabria Canduela, id.
Lucinio García Millán, id.
Hipólito Aparicio García, id.
Saturnino García Basconcillo, id.
Anastasio Alonso Calderón, id.
Abundio Alonso Ruiz, id.
Damián Herrero Mediavilla, id.
Federico Miguel Arenas, id.
Trifón Cuesta García, id.
Emilio López Arroyo, id.
Valentín Ibañez González, id.
Evaristo Millán García, id.

Capacidades.

Blas Infante Terradillos, Acedillo.
León Bravo García, Amaya.
Felipe Bustillo Corralejo, id.
Amador Mediavilla Congosto, id.
Pedro Mora Ortega, id.
Aniceto Pérez Pérez, id.
Pío Peña Acero, id.
Platón Fernández González, Arenillas de Villadiego.
Eustaquio García León, Barrio de San Felices.
Luis García García, id.
Froilán Hierro Ramos, id.
Nicolás Nuñez García, id.
Julián Ruiz Aparicio, Los Barrios de Villadiego.
Victorino Alonso Gutiérrez, Basconcillos del Tozo.
Daniel Alonso Humayor, id.
Pablo Alonso Carazo, id.
Jacinto Bravo Moral, id.
Isidoro González García, id.
Eusebio Manjón Gutiérrez, id.
Vicente Cuesta García, id.
Dionisio Alonso García, id.
Fidel Díez Saiz, id.
Isidoro Auras Álvarez, Cuevas de Amaya.
Julio Mediavilla Martín, id.
Gregorio Rozas Martín, id.
Florentino González Monje, Castrillo de Riopisuerga.
Juan Alonso Manzanal, id.
Gregorio Alonso Rey, id.
Ildefonso López López, Coculina.
Mariano Iglesia Fuente, id.
Ángel Vicario Vicario, id.
Antonio Ibañez Infante, Guadilla de Villamar.
Patricio Ruiz García, id.
Serapio García Humada, Humada.
Aniceto Barriuso Barriuso, id.
Ildefonso García Llanillo, id.
Félix Arroyo García, id.

Florencio Barriuso Martín, id.
Julián Martín López, id.
Miguel Millán Alonso, id.
Remigio Ortega Cuesta, id.
Pedro Domingo Porras, id.
Clemente Serna Pérez, Montorio.
Pablo García Martín, Olmos de la Picaza.
Fermin García Martín, id.
Antonio Pardo Díez, id.
Teófilo Pérez Díez, id.
Cayo Ortega García, Rebolledo de la Torre.
Félix Ruiz Mediavilla, id.
Félix Ruiz Gutiérrez, id.
Baltasar Renedo, id.
Ventura Bohada, id.
Benigno Gutiérrez, id.
Victor Manzanal, Rezmondo.
Mariano Moral Andrés, Salazar de Amaya.
José Moral Alonso, id.
Hipólito Moral González, id.
Eustasio Torres Cibrián, Sandoval de la Reina.
Martín Pérez Pérez, id.
Leandro González Maroto, id.
Lorenzo Alonso Renedo, id.
Felipe Renedo Andrés, id.
Juan González Moradillo, id.
Manuel Ruiz García, San Quirce de Riopisuerga.
Juan García García, id.
Apolinar Ruiz García, id.
José Serrano García, id.
Jacinto García Calvo, id.
Sergio Ruiz García, id.
Eusebio Gutiérrez Moral, id.
Primitivo Alonso Rey, Santa María Ananúñez.
José Dehesa Cibrián, id.
Santiago Varona Martínez, id.
Valerio Barbero Miguel, Sordillos.
Hermenegildo García Renedo, Sotovelanos.
Burgos 12 de Julio de 1907.—El Secretario de Gobierno, Ángel Saenz de Cenozo.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios

Hallándose vacante una beca en el extinguido Colegio menor de Santa María de los Angeles de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector, Presidente de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Avila, Burgos, Cuenca, Salamanca y Zamora.

Según las constituciones de este Colegio, tendrán derecho preferente para el disfrute de sus becas los naturales de los pueblos en que aquél tuvo rentas, resultando de los títulos de propiedad y cuentas anteriores á 1780 en que dejó de existir dicho Colegio por haberse refundido con otros varios, que poseyó bienes de varias clases en los siguientes pueblos:

Provincia de Avila.—Sigeros.
Idem de Burgos.—Jaramillo de la Fuente y Masa.

Idem de Cuenca.—Poveda de la Obispaia y Valdeolivas.

Idem de Salamanca.—Calzada de Valdunciel, Castellanos de Valliquera, Porfoleda, Mozodiel de Sanchiñigo, Orbada, Pereña, Pedroso y Salamanca.

Idem de Zamora.—Corrales.

Gozarán, pues, de preferencia los naturales de los pueblos antes citados y los de cualesquiera otros respecto de los cuales se acredite debidamente la misma circunstancia antes de la indicada fecha de 1780.

Habrán de reunir además todos los aspirantes las condiciones siguientes: hallarse comprendidos entre la edad de 14 á 18 años, ser solteros, católicos é hijos legítimos, tener hechos los estudios de Gramática latina y carecer de recursos para seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa.

El agraciado podrá seguir cualquiera de las carreras establecidas en esta Universidad, en la que precisamente habrá de hacer sus estudios; disfrutará la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año; tendrá opción á que se le costee los correspondientes títulos académicos y á disfrutar otras muchas ventajas si hiciere su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrá de someterse, será oportunamente enterado.

Para los efectos del art. 56, número 4 del Reglamento general de esta institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de Becarios.

Salamanca 31 de Julio de 1907.—El Rector, Presidente, Miguel de Unamuno.—P. El Vocal Secretario, Agustín Montejo.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE BURGOS

Exámenes de ingreso.

Los aspirantes á seguir en este Establecimiento la carrera del Magisterio de primera enseñanza que tengan cumplidos 14 años, podrán solicitar dicho examen durante los días no feriados de la segunda quincena del presente mes de Agosto.

A la instancia, dirigida al Sr. Director de este Centro, deberán acompañar los siguientes documentos:

Cédula personal corriente.

Certificación de nacimiento del Registro civil legalizada.

Los interesados usarán en todos los documentos que formen su expediente los nombres, apellidos y naturaleza, conforme á la partida de nacimiento, y de este modo se evitarán los perjuicios que se les han de irrogar.

Quedan dispensados del examen de ingreso los aspirantes que se hallen en posesión de un título académico, que justificarán por medio de certificación académica oficial del Establecimiento donde haya estudiado.

Exámenes de curso.

Los alumnos oficiales y no oficiales, suspensos ó no presentados en los exámenes ordinarios de asignaturas del mes de Junio podrán hacerlo en el próximo Septiembre.

Enseñanza no oficial.

Los aspirantes á dar validez académica en Septiembre próximo á estudios del Magisterio de primera enseñanza, hechos libremente, presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Escuela durante los días lectivos de la segunda quincena del corriente mes de Agosto, acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal corriente.

Certificación de nacimiento del Registro civil legalizada.

Certificación académica oficial de estudios y de reválida los que procedan de otros Centros y preten-

dan examinarse en el primer año del grado superior.

Los Bachilleres que deseen obtener el título elemental acompañarán á la instancia y certificación de nacimiento legalizada, certificación oficial de estudios y de grado.

Las solicitudes, escritas de puño y letra de los aspirantes, comprenderán, dentro de cada grado, las asignaturas objeto del examen, guardando el orden de prelación de conocimientos, así como si desean ser examinados por cursos ó asignaturas completas aquellas que se estudian en dos años.

Los interesados presentarán en el acto de la entrega del expediente dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de sus cédulas personales que identifiquen su persona y firma, quedando relevados de este requisito los que se hayan examinado en convocatorias anteriores, si bien harán constar en la instancia la época en que lo verificaron.

Con anterioridad á los exámenes de curso, los alumnos no oficiales inscriptos en la asignatura de «Prácticas de enseñanza» se presentarán á realizar éstas en los términos prevenidos en las disposiciones vigentes, asistiendo á la Escuela graduada aneja á esta Normal.

Matrícula oficial.

La matrícula oficial del curso de 1907 á 1908 para los grados elemental y superior se verificará durante todo el mes de Septiembre con carácter de ordinaria, previo el abono de los derechos en papel de pagos al Estado, y con el de extraordinaria y pagos de derechos dobles durante el mes de Octubre.

Los derechos de matrícula, de exámenes de toda clase y de instrucción de expediente se abonarán en el acto de hacer la entrega de los documentos, por el importe y forma en que aparecen en el tablón de anuncios de este Establecimiento.

Los alumnos que hayan de ser oficiales presentarán certificación de estar vacunados, caso de no obrar en el expediente este documento.

Los días y horas en que han de tener lugar los exámenes de ingreso, curso y reválida se publicarán oportunamente en el tablón de anuncios de este Centro.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 6 de Agosto de 1907.—El Director, Simón J. y Seisdedos.

Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Enero último fué el siguiente:

Población, 346'068.

Número de hechos.

Absoluto. — Nacimientos (1) 988, defunciones (2) 909, matrimonios 290.

Por 1000 habitantes.—Natalidad (3) 2'85, mortalidad (4) 2'62, nupcialidad 0'84.

Número de nacidos.

Vivos. — Varones 511, hembras 477.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

Vivos. — Legítimos 969, ilegítimos 15, expósitos 4. Total 988.

Muertos.—Legítimos 17, ilegítimos 0, expósitos 0. Total 17.

Número de fallecidos (5).

Varones 459, hembras 450, menores de cinco años 334, de cinco y más años 575; en hospitales y casas de salud 4, en otros establecimientos benéficos 17.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifo abdominal) 10, viruela 0, sarampión 23, escarlatina 3, coqueluche 1, dipteria y crup 8, gripe 37, otras enfermedades epidémicas 2, tuberculosis pulmonar 34, tuberculosis de las meninges 3, otras tuberculosis 4, sífilis 0, cáncer y otros tumores malignos 23, meningitis simple 24, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 82, enfermedades orgánicas del corazón 40, bronquitis aguda 75, bronquitis crónica 29, neumonía 35, otras enfermedades del aparato respiratorio 60, afecciones del estómago menos cáncer 16, diarrea y enteritis (dos años y más) 46, diarrea y enteritis (menores de dos años) 33, hernias, obstrucciones intestinales 3, cirrosis del hígado 9, nefritis y mal de Bright 21, otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos 0, tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer 0, septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) 5, otros accidentes puerperales 0, debilidad congénita y vicios de conformación 38, debilidad senil 43, muertes violentas 16, otras enfermedades 119, enfermedades desconocidas ó mal definidas 67. Total 909.

Burgos 5 de Agosto de 1907.—El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

Alcaldía de Vilvela de Esgueva.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación anual de 750 pesetas, como de la escala de 5.ª clase, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de veinte familias pobres, casos de oficios y transeuntes.

Además podrá contratar las iguales de 140 vecinos acomodados, á razón de 17 pesetas anuales, ó 20 celemines de trigo de buena clase y limpio, pagado lo primero por trimestres y lo segundo en la recolección, según convenga, libre de consumos y cargas municipales.

Los aspirantes, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos que crean convenientes y certificación de buena conducta expedida por la autoridad que corresponda.

Vilvela de Esgueva 25 de Julio de 1907.—El Alcalde, Sotero Fernández.

Alcaldía de Ciruelos de Cervera.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito con el sueldo anual de 800 pesetas, por la asistencia de familias pobres, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

El agraciado podrá contratar con 85 vecinos de esta localidad, que le satisfarán á dos fanegas cada uno de trigo bueno pagadas en el mes de Septiembre; además podrá hacer iguales con los vecinos del pueblo de Briongos, que dista de esta villa dos kilómetros y corresponde á este término municipal y que una vez concertado con aquéllos, su sueldo será de 800 pesetas y 20 fanegas de trigo.

Los aspirantes, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ciruelos de Cervera 28 de Julio de 1907.—El Alcalde, Mariano Martínez.

Anuncios Particulares

ABONOS

El consumo mayor cada año de las sustancias minerales *Nitrógeno, Fósforo y Potasio*, que son la base de todas las combinaciones para el empleo de los abonos, nos ha llevado á una amplia inteligencia con la sociedad anónima «Cros», que tiene en España 48 sucursales y depósitos de estas primeras materias.

El día 7 del actual empezamos á publicar en el Boletín oficial de la provincia la cotización de los *Superfosfatos, Escorias Thomas, Sulfatos y Cloruros* en sacos de 100 kilogramos precintados y con su graduación certificada.

Obtenidas así las primeras materias fertilizantes en su estado de pureza, sin mezclas ni combinaciones, el agricultor puede utilizarlas con éxito completo, pues ya son generalmente conocidas las primeras materias que cada terreno necesita y la cantidad apropiada para que el gasto sea altamente reproductivo.

Para el análisis de las tierras y la información verbal ó escrita, diríjase en Burgos á

JOSÉ MIGUEL OLIVÁN

Almacenes de muebles y camas,
Espolón, 2 y 4.

ABONOS. — COTIZACIÓN.

Superfosfatos de cal, graduación garantida, 18 á 20 %	
saco de 100 kilogramos ptas.	11'40
Sulfato amoníaco 20 á 21....	38
Cloruro potasa 80 85.....	27'50
Sulfato potasa 90 95.....	31
Kainita 12 4.....	8'80
Escorias Thomás.....	6'90

En el almacén de vinos de Julio Valcárcel, Isla, 13 y 15, Burgos, se venden pipas y corambres usadas. En dicho almacén se venden vinos de todas clases á precios económicos. 2—2

Se venden un carro seminuevo, propio para bueyes, y dos fuelles de fragua. Informarán en la carretería de Isidoro Salinas, Madrid, 12, Burgos. 2—2

Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.

Paloma, núm. 13, Burgos. 4